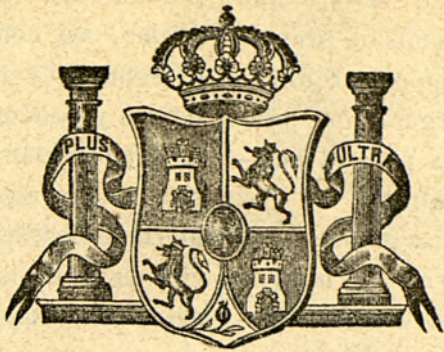


## PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.	
Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10
Por tres id.....	4'90



## PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id.....	6
Un número.....	0'25

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 118.)

## GOBIERNO CIVIL.

## Circular.

De la cárcel de Amposta, provincia de Tarragona, se han fugado los presos Juan Lenete Tomás, de 49 años de edad, estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo entrecano, cejas al pelo, ojos garzos, nariz, cara y boca regulares, barba poca, color sano, tuerto, sentenciado á la pena de 27 años de presidio; y Antonio Trillas Danir, de 31 años de edad, estatura 1 metro 66 centímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba idem, color quebrado, sentenciado á 21 años de presidio.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca de dichos sugetos, poniéndolos caso de ser habidos, á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 27 de Abril de 1889.

EL GOBERNADOR,  
ANTONIO BOTIJA.

## SECCION DE FOMENTO.

D. ANTONIO BOTIJA Y FAJARDO,  
Gobernador de esta provincia,  
Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D.

Fulgencio Seguro, vecino de Bilbao, en el dia de hoy, un escrito para registrar una mina de petróleo y otras materias con el nombre de Primera, en terreno comun término del pueblo de Huidobro, Ayuntamiento de Villaescusa del Butron, sitio llamado Fuente Tobará, lindante al Norte con terreno comun, al Sur la mina Petrolífera española Prevenida y terreno comun, al Oeste y Este con terreno comun, designando las 471 pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una estaca colocada á 12 metros de Oeste de la Fuente Tobará, desde esta se medirán en direccion Sur 100 metros y se fijará la primera estaca; desde esta 300 metros al Sur la segunda estaca; desde esta 2200 metros al Este la tercera estaca; desde esta 1000 metros al Norte la cuarta estaca; desde esta 1200 metros al Oeste la quinta estaca; desde esta 1200 metros al Norte la sexta; desde esta 2400 metros al Oeste la septima estaca; desde esta 1300 metros al Sur la octava estaca; desde esta 500 metros al Este la novena estaca; desde esta 300 metros al Norte la décima estaca; desde esta 600 metros al Este la undécima estaca; de esta 100 metros al Sur la duodécima estaca; desde esta 700 metros al Este la decimatercia estaca; de esta 300 metros al Sur la decimacuarta estaca; desde esta 100 metros al Oeste la decimaquinta estaca; desde esta 500 metros al Sur la decimasexta estaca; y desde esta 300 metros al Oeste hasta tocar la primera estaca.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de con-

formidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 26 de Abril de 1889.

ANTONIO BOTIJA.

## COMISION PROVINCIAL.

Esta Corporacion en su sesion ordinaria de 26 del corriente acordó, previa la declaracion unánime de urgencia del asunto, sacar á subasta las obras de reparacion de la cubierta del edificio Palacio provincial, bajo el pliego de condiciones que se expresa á continuacion.

Burgos 29 de Abril de 1889.—El Vicepresidente, Andrés Aldea Mendoza.—P. A. D. L. C. P., el Secretario, Antonio Azpiroz.

*Pliego de condiciones para la subasta de las obras de reparacion de la cubierta del edificio Palacio provincial.*

1.ª La subasta se celebrará el dia 1.º de Junio próximo y su hora de las doce de la mañana en la Sala de sesiones de la Comision provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del Diputado de la Comision provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Diputacion y ante Notario público, observándose las reglas establecidas

en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

2.ª Servirá de tipo máximo para la subasta la cantidad de 12096 pesetas 72 céntimos, á que asciende el presupuesto de contrata, sin que pueda ser admitida proposicion alguna que exceda de dicha suma.

3.ª Si entre las proposiciones admitidas hubiese dos ó mas iguales y mas ventajosas que las restantes, se abrirá licitacion oral entre sus autores por espacio de diez minutos, fijándose cada puja por lo menos en 50 pesetas, adjudicándose el remate al mejor postor; si ninguno mejorase su proposicion ó todos lo hiciesen en los mismos términos, la adjudicacion provisional del remate se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número mas bajo por razon de su presentacion para la subasta.

4.ª Para tomar parte en la subasta habrá de constituirse en la Depositaria de fondos provinciales y en concepto de fianza provisional la cantidad de 604 pesetas 83 céntimos, importe del 5 por 100 del presupuesto. Dicha suma se consignará en metálico ó en valores públicos á precio de la última cotizacion oficial publicada en la Gaceta del dia anterior al de la subasta.

5.ª Las proposiciones se extenderán en papel del sello 11.º é irán acompañadas de la carta de pago que acredite haber hecho el depósito á que se refiere la condicion anterior, y de la cédula personal correspondiente, debiendo presentarlas por medio de pliegos cerrados, redactadas estrictamente con sujecion al modelo que se publica á continuacion; pues no se admitirá

ninguna que no se halle ajustada al mismo.

6.<sup>a</sup> Dentro de los cinco dias siguientes al de la celebracion de la subasta podrán acudir ante la Corporacion provincial y por escrito todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se conformasen con haber sido desechadas, y espirado dicho plazo la Corporacion resolverá sobre la validez ó nulidad del remate, sin que contra su resolucion quepa recurso alguno, haciendo, si lo considera procedente, la adjudicacion definitiva á favor de la proposicion mas ventajosa entre las admitidas.

7.<sup>a</sup> A los diez dias de haberse notificado al que resulte como mejor postor la adjudicacion definitiva del remate deberá este presentar en la Secretaría de la Diputacion el documento que acredite haber completado la fianza hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se le hubiese adjudicado la subasta. Este depósito podrá hacerse en metálico ó efectos públicos en la Caja provincial ó en la Sucursal de Depósitos, con arreglo á los artículos 13 y 14 del Real decreto de 4 de Enero de 1883. La falta de presentacion del documento mencionado, en el plazo que se indica, dará lugar á que se pueda declarar nula la adjudicacion hecha, á perjuicio del mismo rematante y con los efectos que marca el art. 23 del referido Real decreto.

8.<sup>a</sup> El rematante es exclusivamente responsable de las obras que contrate, y por lo tanto no podrá pedir por causa alguna que se le apliquen otros precios que los señalados en el proyecto.

9.<sup>a</sup> Se efectuarán los trabajos conforme á los planos, presupuesto y condiciones facultativas, y no se abonará al contratista el importe de las que haya realizado en distinta forma de la señalada en dichos documentos, á no ser que la variacion se haya dispuesto por el Arquitecto Director de las obras.

10. El contratista dará principio á los trabajos dentro de los diez dias siguientes al en que se le notifique la adjudicacion definitiva del remate, y terminará completamente las obras comprendidas en el proyecto en tres meses que empezarán á contarse desde la fecha del acta que ha de levantarse el dia en que se dé principio á aquellas.

11. Si por una causa cualquier

superior é independiente de la voluntad del contratista, no pudiere este concluir las obras en el tiempo señalado ó tuviere que suspenderlas, la Comision provincial, previo informe del Arquitecto Director, le otorgará una prórroga proporcionada para el cumplimiento de su contrato.

12. El pago de las obras y materiales empleados en las mismas se hará por meses vencidos mediante los libramientos oportunos, que se extenderán en virtud de las certificaciones que expida el Director facultativo de dichas obras. Bajo ningun concepto se verificará pago alguno anticipado al rematante con motivo de acopio de materiales ó por otra causa cualquiera.

13. Solo se abonará al contratista la obra que realmente haya ejecutado, para cuyo fin el Arquitecto practicará la medicion y liquidacion correspondiente.

14. Terminadas las obras se procederá á la recepcion provisional de las mismas, y desde el dia en que se den por recibidas provisionalmente principiará á correr el plazo de garantía, que será el de cuatro meses.

15. Terminado el plazo de garantía se procederá á la recepcion definitiva de las obras, y si estas estuviesen ejecutadas con arreglo á las condiciones del proyecto se hará la liquidacion de las mismas y se devolverá al contratista la fianza constituida.

16. El rematante queda obligado al cumplimiento de todo lo dispuesto en las condiciones facultativas y económicas y en las generales para la contratacion de obras públicas en todo lo que no se hallen modificadas por aquellas.

17. Si el contratista faltase á las condiciones estipuladas, podrá la Corporacion provincial rescindir el contrato á perjuicio de aquel, con sujecion á lo dispuesto en el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

18. Todos los gastos que se ocasionen con motivo de la subasta y extension del acta correspondiente por Notario público serán de cuenta del contratista.

19. En todo lo no previsto en las anteriores condiciones regirá para ambas partes lo que con carácter general prescribe el Real decreto anteriormente expresado.

20. Las proposiciones se ajustarán estrictamente al siguiente

#### *Modelo de proposicion.*

D. N. de N., vecino de..... enterado del anuncio publicado en el Boletin oficial del dia 30 de Abril último, así como de los planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas, me comprometo á ejecutar las obras necesarias para la reparacion de la cubierta del edificio Palacio provincial de esta Ciudad, con estricta sujecion á los expresados plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas, por la cantidad de... (en letra) pesetas.

Fecha y firma del licitador.

#### **DELEGACION DE HACIENDA.**

##### *Contribuciones.*

En la Gaceta de Madrid del dia 9 del actual aparece la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Manuel Romero Flores, Empresario de la Plaza de Toros de esta capital, contra un acuerdo de la Delegacion de Hacienda, por el cual se declaró que la corrida verificada en 18 de Noviembre último, con la denominacion de Bueyes bravísimos, se hallaba comprendida para los efectos de la tributacion en el epígrafe núm. 42 de la tarifa 2.<sup>a</sup>;

Visto el reglamento vigente sobre contribucion industrial, fecha 13 de Julio de 1882, y particularmente los epígrafes 40, 41, 42 y 43 de la tarifa 2.<sup>a</sup>, unida al mismo:

Considerando que para poder determinar bajo el punto de vista del impuesto si una corrida es de toros, de novillos ó becerros, mixta de unos y otros, ó de bueyes y vacas, no es necesario que preceda reconocimiento alguno pericial, á fin de poder apreciar, no la mayor ó menor bravura de las reses, sino su edad y circunstancias, lo cual es de la incumbencia propia del ganadero ó empresario, pero en manera alguna de la Administracion, porque esto vendría á imposibilitar la exaccion del tributo, bastando tan solo para imponer este atender á la estructura de las tarifas y al carácter determinante de los epígrafes respectivos de las mismas:

Considerando que una vez esto supuesto, si se examina el epígrafe 40 de la tarifa 2.<sup>a</sup>, por el que deben tributar las corridas de toros de muerte, para la imposicion

del tributo no precisa averiguar si las reses que se van á lidiar tienen la edad y demás circunstancias que en ganaderia han de reunir los toros para distinguirlos de los bueyes, novillos ó becerros, sino que basta únicamente que aquellos, después de lidiarlos, reciban la muerte en la plaza en donde tiene lugar dicha lidia por un torero reconocido como tal; cuya última circunstancia basta por sí sola para que las indicadas corridas tributen por dicho epígrafe, de igual modo que para verificarlo por el 41 es suficiente que los mismos sean corridos y lidiados en la plaza en que la funcion tuviere lugar, siempre que en ella no sean sacrificados prescindiendo de su mayor ó menor bravura, y de si tienen la edad y demás circunstancias que en ganaderia debe reunir el novillo para distinguirlo del que en la misma es reconocido como toro:

Considerando que una vez determinado lo que ha de entenderse por corridas de toros de muerte y de novillos ó becerros, para los efectos de los epígrafes 40 y 41 de la tarifa 2.<sup>a</sup>, de las unidas al reglamento vigente de la Contribucion industrial, la definicion de corrida mixta de toros de muerte y novillos que señala el epígrafe 42 de la misma tarifa, se evidencia por sí misma, porque con toda claridad se deduce que han de tributar por dicho último epígrafe todas aquellas corridas en las que haya reses destinadas á recibir la muerte en la plaza donde tenga lugar el espectáculo por toreros reconocidos como tales, y además otras con el exclusivo objeto de ser lidiadas, prescindiendo de que ambas reunan las condiciones exigidas en ganaderia para que se las reconozca como toros, novillos ó becerros, todo lo cual para los efectos de la tributacion no merece tenerse en cuenta, entre otras razones, porque no lo consiente el carácter determinante de los referidos epígrafes de la tarifa 2.<sup>a</sup>:

Considerando que, atendido lo expuesto, la reclamacion del empresario de la Plaza de Toros de esta Corte para que se aprecie la corrida dada en la misma en 18 de Noviembre último como de bueyes ó vacas, á los efectos del epígrafe 43 de la tarifa 2.<sup>a</sup>, no puede prosperar, porque, segun consta de los mismos carteles, en dicha

funcion selidieron cuatro toros de una de las mas acreditadas ganaderías, á los cuales se dió muerte por un espada de reconocida nombradía, interviniendo banderilleros de los de mas fama, por formar parte con frecuencia de las cuadrillas de los espadas conocidos comunmente como sobresalientes; y además se lidiaron en dicha funcion cuatro novillos embolados, á los que no se llegó á dar muerte en la plaza, todo lo cual hace que dicha corrida sea apreciada como mixta de toros de muerte y novillos, para los efectos del epígrafe 42 de la indicada tarifa 2.ª, como muy acertadamente la consideró la Delegacion de Hacienda en el acuerdo reclamado por el empresario de la Plaza de Toros de esta Corte:

Considerando que la razon alegada por el reclamante para que se aprecie dicha corrida como de bueyes ó vacas, á los efectos del epígrafe 43 de la tarifa 2.ª, fundándose en que en los carteles fué anunciada como de bueyes bravos, no puede ser estimada, porque, aparte de que la Administracion está facultada para comprobar las declaraciones por medio de sus agentes, es ya sabido que el nombre no hace á la cosa, mucho mas cuando, como ocurre en el caso presente, se anuncia que la corrida ha de constar de bueyes bravos y otros dos bravísimos, los cuales no es fácil á primera vista distinguir de los que comunmente se cococen con el nombre de toros, habiendo sido ambos estoqueados y banderilleados por toreros y banderilleros de los mas afamados, por figurar constantemente, como va dicho, en las cuadrillas de los primeros espadas; todo lo cual viene á demostrar que si este criterio se adoptara, con él podrían irrogarse perjuicios de consideracion al Tesoro público, porque sería un medio de que se valdrían muchos para eludir el pago del tributo ó aminorar este:

Considerando que dada la estructura de los epígrafes de la tarifa 2.ª adjunta al reglamento de la Contribucion industrial, en lo que respecta á esta clase de espectáculos, como corridas de bueyes ó vacas comprendidas en el número 43 de la misma, que, á diferencia del 40, 41 y 42, no menciona ni distingue de plazas, no deben tributar mas que aquellas que exclusiva y positivamente se dan en los pue-

blos de corto vecindario, ó en localidades donde no haya plazas, ó aun cuando las hubiere, no tenga lugar en ellas la funcion, siendo, por lo tanto, las únicas á que debe aplicarse el expresado concepto;

Y considerando que comparado el importante número de funciones de esta clase de espectáculos que anuncia constantemente la prensa, con lo poco que por tal concepto se recauda, segun los datos estadísticos que obran en ese Centro y que no guardan relacion con el número de corridas anunciadas, se deduce claramente la defraudacion que por el expresado concepto se está cometiendo, y la necesidad de que para evitarla se adopten disposiciones que determinen con claridad qué corridas han de tributar por los epígrafes 40, 41, 42 y 43 de la tarifa 2.ª, haciendo respecto á cada uno de ellos la debida distincion;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido confirmar el acuerdo apelado de la Delegacion de Hacienda, desestimando por improcedente el recurso dealzada que contra el mismo ha interpuesto D. Manuel Romero Flores, como empresario de la Plaza de Toros de esta capital, y disponer que esta resolucion se haga pública para conocimiento de las demás Administraciones, determinando:

1.º Que para la imposicion del tributo correspondiente á las corridas de toros de muerte, á que se refiere el epígrafe núm. 40 de la tarifa 2.ª, no es necesario averiguar si las reses que hayan de lidiarse tienen la edad y demás circunstancias que en ganadería han de reunir los toros para distinguirlos de los bueyes, novillos ó becerros; pues basta que á aquellos, después de lidiados, se les dé la muerte en la misma plaza en que tenga lugar la lidia por un torero reconocido como tal, circunstancia que por sí sola basta para que tribute por dicho epígrafe la corrida.

2.º Que para que las corridas de novillos ó becerros contribuyan por el núm. 41 es suficiente que aquellos sean corridos y lidiados en la plaza en que la funcion tenga lugar, siempre que en ella no sean sacrificados, prescindiendo de su mayor ó menor bravura y demás circunstancias anteriormente indicadas.

3.º Que por corridas mixtas de toros y novillos, para los efectos que determina el epígrafe 42 de la tarifa 2.ª, han de entenderse todas aquellas en que haya reses destinadas á recibir la muerte en la plaza donde tenga lugar el espectáculo por toreros reconocidos como tales, y además con el exclusivo objeto de ser lidiados, prescindiendo de otra clase de condiciones exigidas en ganadería; pues para los efectos de la tributacion no pueden tenerse en cuenta, entre otras razones, por no consentirlo el carácter determinante de los epígrafes respectivos de la tarifa 2.ª

Y 4.º Que en lo sucesivo deben tributar, por el epígrafe 43 de la indicada tarifa, como corridas de bueyes ó vacas únicamente aquellas que periódicamente se dan en los pueblos de corto vecindario ó en localidades donde no haya plazas para las corridas anteriormente expresadas, ó que, aun cuando las hubiere, no se den en ellas las funciones; pues esas son las únicas que deben contribuir por el expresado concepto, y en manera alguna las que tengan lugar en las plazas á que se refieren los epígrafes 40 al 42, y en que además concurre la circunstancia de intervenir toreros reconocidos como tales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1889.—Gonzalez.—Sr. Director general de Contribuciones.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de aquellos á quien pueda interesar, Burgos 25 de Abril de 1889.—Cayetano G. Novelles.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Roa.

D. Andrés Perez Nisarre, Juez de instruccion de esta villa de Roa y su partido,

Hago saber: que para hacer efectivas las penas pecuniarias que le fueron impuestas al penado Lucio del Rincon Arranz, vecino de La Sequera, en la causa criminal que se le formó y siguió sobre homicidio de Eulogio Mayor, se le venden los bienes muebles y raices que, con la rebaja del 25 por 100 de su tasacion, son los siguientes:

Una manta de tramado, tasada en 6'75 pesetas.

Una sábana de cerro, en 7'50.

Otra id., en 7'50.

Una colcha de percal, en 10'50.

Una sábana de cerro, en 5'25.

Un cobertor azul, en 4'50.

Una delantera rayada, en 1'56.

Una manta tramada, en 3'75.

Una almohada con vuelos de retor, en 1'50.

Un almohadon de retor, en 1'50

Un mantelejo de lienzo, en 0'38.

Un paño de manos, en 0'75.

Una talega pequeña, en 1'50.

Un rodapié de percal, en 0'57.

Un fardel pequeño, en 0'19.

Dos madejas de estopa sin curar, en 1'50.

Una arca de pino con bisagras, en 11'25.

Una pollina, cerrada, en 56'25.

Un cuadro pequeño de San Mateo, en 0'38.

Una mesilla de pino pequeña, en 0'38.

Una gamella grande, vieja, en 0'75.

Una sarten grande, en 1'50.

Una cacharrena de espumar suero, en 0'38.

Una reja buena de arado, en 4'50

Un candil viejo de hierro, en 0'75.

Unas aguaderas de mimbres, en 1'50.

Un yugo de arar sin barzon, en 0'75.

Dos machones de álamo, en 3'75.

Doce varas de cerro curado, en 11'25.

Tres varas menos cuarta de estopa, en 2'25.

Una pesebrera para echar de comer á los cerdos, en 3.

Dos pinazas para rueda de carro, en 1'50.

Cinco obejas de vientre, en 45'25

Un cordero, en 5'25.

La cuarta parte de los arreos de un macho para carro de varas, en 4'68.

Fanega y media de harina sin cerner, en 11'25.

Dos libras y media de lana sin lavar, en 0'94.

En leña de mostelas, 1'50.

Dos fanegas y tres celemines y medio de cebada, en 9'75,

Tres gallinas y media y un gallo, en 4'50.

Una peseta 25 céntimos en toda clase de vasijas, en 0'94.

Una escoba con caña, en 0'19.

Una cacilla, en 0'19.

Veintidos celemines de trigo, en 11'25.

Seis celemines de yeros, en 2'70.

Cuatro libras de aceite, en 1'50.

Dos libras de tocino y chorizos, en 1'50.

Libra y media de jabon, en 0'57.  
Cuatro celemines de avena, en 10'90.

Seis cántaros de vino, en 6'75.

Once cántaros de vino de la nueva cosecha, en 12'30.

*Bienes raices sitos en jurisdiccion y término de La Sequera.*

La quinta parte de un palomar, en las Fuentes del Gato, en 37'50.

Un huerto cercado de piedra, al Prado Encimero, de 3 celemines de cañamar poco mas ó menos, plantado de arboleda de sauce y tiemblo sobre una superficie de terreno de 2 áreas, en 56'25.

Una tierra al Nogal, de 20 áreas 50 centiáreas, en 18'75.

Una viña en la Lastra con 110 cepas, de 4 áreas, en 22'50.

Tres cargas de á doce arrobas, equivalentes á 414 kilos, en un lagar titulado el Lagarcillo, sito en la calle de la Cuesta, núm. 2, en 11'25.

La cuarta parte de un sitio de bodega con 35 cántaras de encubamiento en una cuba de 140, en bodega titulada de las de Arriba, en 37'50.

La quinta parte de la cuarta de dos nogales, á la subida de Valdepedro, en 7'50.

La quinta parte de la mitad de un pajar, en la calle de la Iglesia, núm. 2, en 18'75.

La mitad de la quinta parte de una casa, corral y demás accesorios, sita en la calle Real, núm. 10, cuya casa consta de piso solar, principal y desvan, en 225.

Una carga de lagar de á doce arrobas, equivalentes á 138 kilos, en el titulado de los Rincones, sito en la calle de la Cuesta, núm. 3, en 3'75.

Una tierra en la Carrallende, al pago del Cabo de la Vega, de 3 áreas 50 centiáreas, en 30.

Una viña en la Ladera de los Panales, con 140 cepas, de 5 áreas 40 centiáreas, en 45'36.

La quinta parte de otra viña con igual parte de un nogal, con 400 cepas, de 3 áreas 8 centiáreas, en 22'50.

La quinta parte de otra viña en la Caborra, con 360 cepas, de 2 áreas 70 centiáreas, en 11'25.

Otra viña en la Ladera de los Panales, con 100 cepas, de 3 áreas 85 centiáreas, en 22'86.

Otra en Valdepozo, con 110 cepas, de 4 áreas 20 centiáreas, en 26'25.

Otra en dicho pago, con 70 cepas, de 2 áreas 80 centiáreas, en 16'50.

Otra en dicho pago, con 50 cepas, de 1 área 90 centiáreas, en 12.

Una tierra en el Chorro del Hoyo de los Nogales, de 8 áreas, en 22'86.

La sexta parte de una bodega titulada de Pizano á las del Val, con una cuba de 120 cántaras, en 18'75.

Dos celemines de sembradura de cañamar, en la Carrallende, de 1 área 20 centiáreas, en 56'25.

Una viña al pago de la Caborra, con 140 cepas, de 5 áreas 40 centiáreas, en 26'25.

Otra al pago de los Panales, con 200 cepas, de 7 áreas 70 centiáreas, en 45'25.

Otra al pago de los Liños, con 100 cepas, de 3 áreas 85 centiáreas, en 22'50.

Una tierra al pago del Chorrón, de 3 áreas 50 centiáreas, en 56'25.

La vigésima cuarta parte de una casa, sita en la calle de Hontangas, núm. 2, consta de piso solar, principal y desvan, en 26'25.

*Bienes sitos en jurisdiccion de Hontangas.*

Una tierra en la Granja, de 23 áreas, en 90'75.

La décima parte de una alameda, en la Granja, en 15.

La décima parte de otra alameda en dicho pago, de 10 áreas 50 centiáreas, en 5'25.

Un cañamar en la Cerrada de Arriba, de 5 áreas 25 centiáreas, en 56'25.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de las fincas que quedan deslindadas, pueden concurrir á hacer postúra, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado y en los municipales de La Sequera y Hontangas el dia 15 de Mayo próximo y hora de las once de su mañana, advirtiendo á los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de dichas fincas, sin cuyo requisito y el de presentar la cédula personal no serán admitidos.

Dado en Roa á 17 de Abril de 1889. = Andrés Perez Nisarre. = Por su mandado, Laureano Garcia.

## ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL  
DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se hallan vacantes en las Escuelas elementales de Comercio de

Alicante, Málaga, Sevilla y Valladolid las Cátedras de Legislacion mercantil comparada y sistemas aduaneros, dotadas con el sueldo de 2500 pesetas anuales, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion, se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Profesor mercantil ó tener aprobados los ejercicios para dicho título.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin mas que este aviso.

Madrid 12 de Abril de 1889. = El Director general, Vicente Santamaria.

(De la Gaceta núm. 114.)

*Batallon Depósito de Burgos,  
núm. 128.*

Con objeto de que todos los reclutas disponibles que resultaren excedentes de cupo en el sorteo verificado en la Zona militar de esta Capital el dia 8 de Diciembre próximo pasado puedan cangear los pases que tienen de la Caja de reclutas, se ruega á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la demarcacion de esta Zona avisen á dichos reclutas para que en todo el mes de Mayo se presenten sin falta ni pretesto en este Batallon

de Depósito para recogerles los pases que tienen y darles otros, y á la par enterarles de sus obligaciones con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 de la Real orden de 15 de Marzo último. Las oficinas se hallan establecidas en el cuartel de Caballería.

Burgos 25 de Abril de 1889. = El Capitan Mayor, José Azcona. = V.º B.º = El Comandante, primer Jefe, Docampo.

*Alcaldia de Villagalijo.*

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de consumos de comer, beber y arder que se han de expender en el próximo año económico de 1889-90 sean rematados á la venta exclusiva en pública subasta, en la casa consistorial de esta villa en los dias 4 y 11 de Mayo próximo á las diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiendo que si en la primera subasta se presentasen licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de cuantos quieran interesarse en la subasta.

Villagalijo 26 de Abril de 1889. = El Alcalde, Nicolás Garcia.

Igual anuncio hace el Alcalde de la Merindad de Valdivielso para los dias 9 y 16 de Mayo, respecto de los artículos de comer, beber y arder, á la libre venta.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

**Interesante.**

Nuevo braguero herniario de los renombrados Ortopedistas de Eibar D. Silverio Zuloaga é hijos, con Real privilegio de invencion.

Este aparato, tan necesario é indispensable para todas las personas que tienen la desgracia de padecer hernias inguinales, crurales y umbilicales (para el ombligo), es el único en su clase de facilísima aplicacion, nada molesto, y ejerce la contension de una manera suave, invariable y permanente. Aprobado por la Real Academia de Medicina y por la Matritente como el mas perfecto y sencillo aparato. Se vende á medida en la Farmacia del Lic. D. Valeriano S. Valpuesta, sucesor de Foronda Lerena, Plaza Mayor, números 45 y 46, Burgos. 4

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.